



Radicación relacionada: 2023-ER-340076

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2023



Señor(a)
ANÓNIMO

Asunto: Remisión respuesta IES radicado No. 2023-ER-340076

Respetado(a) señor(a) N/A.

La Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional ha tenido conocimiento de la comunicación del asunto, mediante la cual la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, da respuesta al requerimiento realizado por este despacho, en atención a la denuncia anónima radicada por usted mediante comunicado No. 2023-ER-317807.

Al respecto, me permito indicar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 69, enuncia la autonomía universitaria en concordancia con la Ley 30 de 1992, artículo 28, señalando:

"(...) La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar



sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional”.

Nótese, que la autonomía universitaria, les concede la facultad a las instituciones de educación superior a darse y modificar sus estatutos, con base en lo anterior, son las Instituciones de Educación Superior, quienes dentro de sus Estatutos internos reglamentan las condiciones propias del servicio público que ofrecen.

Con fundamento en lo expuesto, las instituciones de educación superior, mediante sus reglamentos internos, regulan todas sus actividades académicas, determinando con claridad las condiciones en las que ofrecen el servicio público de educación superior; se debe aclarar que las decisiones que tomen las instituciones de educación superior a través de sus reglamentos de estar sujetos al principio de legalidad, es decir al cumplimiento de la Constitución y la Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior la Institución de Educación Superior remitió la respuesta dada a su denuncia, informando entre otras cosas lo siguiente:

"(...) En este contexto podemos decir que quien se encuentre vinculado al momento de la posesión del servidor público y del cual se pueda generar la inhabilidad, no forja o no configura la misma pues la acción nominadora a través de los verbos rectores no fue quebrantada toda vez que a la fecha en que se asume el cargo de rectora encargada, el señor JORGE RENGIFO OBANDO y NATALIA MARÍA RENGIFO MARTINEZ ya habían sido contratados por quien en su momento fungió como rector y representante legal de la institución, es decir el Dr. JOSE FERNANDO ARROYO VALENCIA (OEPD), tal como se demuestra en el acta de posesión y contratos allegados con el presente. Por otro lado, al aparente vínculo de afinidad con el señor JORGE RENGIFO OBANDO, no es tal, como quiera que el vínculo de afinidad se predica de los familiares de su cónyuge o compañero permanente del directivo o quien tenga la función de nominación u ordenación del gasto, no así del esposo de su hermana. (...)"

Finalmente, se concluye que la Institución de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía emitió respuesta a su situación de conformidad con sus reglamentos internos y de conformidad con la Ley, procederes



administrativos previamente conocidos por la comunidad académica, por lo tanto, las decisiones adoptadas no son objeto de modificación o interpretación alguna por parte de esta Subdirección.

Se adjunta respuesta de la institución.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
16/05/2023 8:05:25 p. m.

LUIS FERNANDO SALGUERO ARIZA
Subdirector (E)
Subdirección de Inspección y Vigilancia

Folios: 3

Anexos:

Nombre anexos: RESPUESTA RECTORÍA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE.pdf

Elaboró: ANNY MURILLO COPETE

Revisó: NORA DEL CARMEN DUARTE VELASCO

Aprobó: LUIS FERNANDO SALGUERO ARIZA

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023
100.0131

Doctor

LUIS FERNANDO SALGUERO ARIZA

Subdirector (e)

Subdirección Inspección y Vigilancia

Ministerio de Educación Superior

E.S.D

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA



ESCUELA
NACIONAL
del DEPORTE

12 MAY 2023

Hora: 8:49 Am

RECIBIDO RECEPCIÓN

18-0-09

Asunto: Respuesta Requerimiento
Referencia: 2023-ER-317807
Radicados: 2023-EE-105450 y 2023-EE-108892

Respetado doctor Salguero,

PATRICIA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.915.457 expedida en Cali (Valle), actuando en mi calidad de Rectora encargada y Representante Legal que se acredita mediante el certificado de existencia y representación legal 2023-EE-098244 expedido a los 27 días del mes de abril de 2023, persona jurídica de carácter público, organizada como institución sin ánimo de lucro, con personería jurídica de Institución de Educación Superior, ante Usted, con el debido respeto que siempre me caracteriza me permito dar respuesta integral y de fondo en los siguiente términos:

En este aspecto podemos decir que los servidores públicos están llamados a cumplir fielmente con las funciones que se desarrollan a través del régimen legal pertinente y que conlleve al cumplimiento de los fines propios de nuestro estado; sin embargo, y en pro de respetar la transparencia, rectitud y coherencia del ejercicio de las funciones públicas, en especial el equilibrio de los poderes, nuestra carta magna y las leyes han establecido un sistema de requisitos y limitaciones denominadas inhabilidades e incompatibilidades con el ánimo de prohibir "*nombrar, postular, ni contratar con personas*

padr

con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.”¹

Es decir, que nuestra carta constitucional generó una **prohibición para el funcionario que ejerza la función nominadora**, consiste en no nombrar, ni contratar a las personas con quien se tenga algún tipo de relación de parentesco en los grados señalados en el artículo 126, y que delimitó **hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o relaciones de matrimonio o unión permanente**.

Así mismo es importante recordar la naturaleza propia de las Instituciones de educación superior, la cual se definen dentro del Artículo 69 de la Constitución política y que en la Ley 30 de 1992 desarrolló de su autonomía para (I) darse y modificar sus estatutos; (II) designar sus autoridades académicas y administrativas; (III) crear, organizar y desarrollar programas académicos; (IV) definir y organizar labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; (V) conferir los títulos a sus egresados; (VI) seleccionar los profesores; (VII) admitir a los alumnos y adoptar sus regímenes; y, (VIII) establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y la función institucional.

En este sentido, las IES públicas se rigen como entes autónomos con capacidad de autorregularse, y crear su sistema especial de inhabilidades e incompatibilidades que reglen para su organización y el funcionamiento dentro de un marco de garantías constitucionales.

Es así como la Escuela Nacional del Deporte creo estamentos institucionales que desarrollan el marco legal de inhabilidades e incompatibilidades a través del acuerdo 01-02-01-95 del 10 de octubre de 2014 el cual a su letra establece:

“ARTÍCULO 23. IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. Los miembros del Consejo Directivo, en tal condición, así se llamen representantes o delegados, están en la obligación de actuar y decidir en beneficio de la Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte y en función exclusiva del bienestar y del progreso de la misma; aunque ejercen funciones públicas no adquieren por este solo hecho el carácter de empleados públicos; aquellos que tengan esta calidad están sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos establecidos por la ley, por el presente Estatuto y por las disposiciones aplicables

Pedro

¹ Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 126. 7 de julio de 1991 (Colombia).

a los miembros de las Juntas o de los Consejos Directivos de las institucionales estatales, además de los establecidos en los estatutos internos de cada estamento, de que trata la constitución y las demás normas vigentes sobre la materia.

Todos los miembros del Consejo Directivo, en razón de las funciones públicas que desempeñan, son responsables de las decisiones que adopten.”

De lo anterior podemos sustraer que si bien la Institución goza de autonomía administrativa, que le permite establecer sus propias reglas de control, en materia de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, bajo un régimen especial, siempre deberá respetar las garantías de carácter constitucional y legal que así le obliga.

Sin embargo, la prohibición del tan citado artículo 126 constitucional, el cual trae como verbos rectores “nombrar o contratar”, a personas con las cuales se tengan parentesco trae consigo la voluntad propia de quien ejerce la acción nominadora al momento de los hechos.

Al respecto podemos leer lo establecido por el Consejo de Estado en concepto No. 1347 del 26 de abril de 2001, quien señaló:

“Como la conducta prohibida es la de “nombrar”, debe entenderse que la potestad nominadora sólo es viable ejercerla por el funcionario elegido hacia el futuro, luego de la asunción del cargo, lo que no es predicable de quien ya está prestando sus servicios; por lo tanto, tal facultad no es posible retrotraerla en el tiempo para darle el alcance que no se desprende de la norma constitucional, razón por la cual el funcionario o empleado vinculado con anterioridad a la posesión de su pariente investido de la potestad mencionada sólo tendría que retirarse del servicio, por el arribo de aquél a la administración, si así estuviera previsto en una norma legal que estableciera una inhabilidad sobreviniente.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En este contexto podemos decir que quien se encuentre vinculado al momento de la posesión del servidor público y del cual se pueda generar la inhabilidad, no forja o no configura la misma pues la acción nominadora a través de los verbos rectores no fue quebrantada toda vez que a la fecha en que se asume el cargo de rectora encargada, el señor JORGE RENGIFO OBANDO y NATALIA MARÍA RENGIFO MARTINEZ ya habían sido contratados por quien en su momento fungió como rector y representante legal de

Pach

la Institución, es decir el Dr. JOSE FERNANDO ARROYO VALENCIA (QEPD), tal como se demuestra en el acta de posesión y contratos allegados con el presente.

Por otro lado, al aparente vínculo de afinidad con el señor JORGE RENGIFO OBANDO, no es tal, como quiera que el vínculo de afinidad se predica de los familiares de su cónyuge o compañero permanente del directivo o quien tenga la función de nominación u ordenación del gasto, no así del esposo de su hermana. Al efecto se lee en el artículo 47 del Código Civil:

“ARTICULO 47. AFINIDAD LEGÍTIMA: Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer”.

En el mismo sentido el Departamento Administrativo de la Función Pública, 109101 de 2019 a través de su Director Jurídico (E) JOSÉ FERNANDO CEBALLLOS ARROYAVE, que en uno de sus apartados consigna, refiriendo a un caso similar al expuesto en la queja anónima con el contenido normativo del artículo 8 de la ley 80 de 1993, así:

“Como se aprecia, en la prohibición legal no se contempla a la esposa del hermano (cuñada), pues ésta no tiene vínculo de afinidad con el servidor público que se encuentre desempeñando un cargo del nivel directivo o asesor. En tal virtud, no exista inhabilidad para que la esposa del hermano de un empleado, incluso del nivel directivo o asesor, contrate con la entidad donde presta sus servicios el servidor.”

Lo anterior, sin perjuicio de objetar la expresión contenida en la queja anónima, frente a la ausencia de acervo probatorio, al manifestar la condición de “esposo” (sin prueba alguna) al referirse al señor RENGIFO OBANDO como cuñado de la rectora (E) cuando tal condición no existe en la realidad, ni siquiera la de compañero permanente al no existir una declaración conjunta de “Unión Marital de Hecho”, como figura jurídica regulada en Colombia a través de la Ley 54 de 1990,.

Path

Es entonces pertinente ahora establecer que frente a la presunta inhabilidad sobreviniente en ocasión a NATALIA MARÍA RENGIFO MARTÍNEZ, no se dan los presupuestos contractuales, en tanto y en cuanto las circunstancias que dieron origen a su negocio jurídico fueron firmadas por quien en su momento era el representante legal de la Institución y tal situación contractual no ha cambiado desde su inicio y hasta la fecha, haciendo fútil, el embate que esboza el quejoso anónimo.

Predicar una inhabilidad sobreviniente con ocasión de lo redactado en el artículo 126 de nuestra Constitución Política de manera objetiva sin que exista para el efecto despliegue jurídico, deviene proscrita cualquier responsabilidad que se pueda endilgar.

Finalmente y acorde con su posterior radicado de alcance a la referencia, es importante aclarar que la señora ADRIANA MARTINEZ, no es contratista de la Institución, por lo demás se allegan los documentos solicitados mediante los siguientes enlaces:

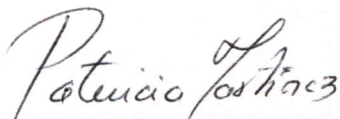
Contratos SECOP:

- Jorge Rengifo Obando: <https://acortar.link/71trpJ>
- Natalia María Rengifo Martínez: <https://acortar.link/Ew1d11>

Código de Buen Gobierno: <https://endeporte.edu.co/publicaciones/13/codigo-de-buen-gobierno/>

Con lo anterior esperamos haber dejado con total claridad su requerimiento y nos ponemos a su disposición para cualquier información adicional requerida.

De usted,


PATRICIA MARTINEZ

Rectora (e) y Representante Legal.